REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral
Custodio de la Voluntad Popular

JUSTICIA ELECTORAL
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN
*****

REF: RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 96/2019 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SU ADENDA RESPECTIVA, SUSCRIPTOS ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL Y LA EMPRESA INFLIGHT CATERING DE NORA VIVIANA FUENTES SA, COMO DERIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2019 PARA LA "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERIA Y ALQUILER DE SALONES EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES INTERNAS PARTIDARIAS Y LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2020 y ACTIVIDADES PROTOCOLARES GENERALES – PLURIANUAL 2019-2020" , ID N° 366724.----------

DICTAMEN UOC N° 104/2021

Asunción, 06 de diciembre de 2021

SEÑOR
MARCELO DENIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DE CONTRATOS
PRESENTE:

Con relación al procedimiento de referencia, cumplo en informar que la Dirección de Relaciones Internacionales y Protocolo de la Institución, en su carácter de administradora del contrato N° 96/2019 celebrado entre el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) y la empresa INFLIGHT de Nora Viviana Fuentes Sa, en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 12/2019 para la *"Contratación de servicios de hotelería y alquiler de salones en el marco de las elecciones internas partidarias y la elecciones municipales 2020 y actividades protocolares generales – plurianual 2019/2020"* , ha solicitado la rescisión del mismo por razones de interés público, remitiendo el presente legajo administrativo con el objeto de proseguir con los trámites respectivos, y en tal sentido, se desprende lo siguiente:

I- ANTECEDENTES:

1. Por Resolución DGAF/PRESIDENCIA N° 785/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral resolvió adjudicar a la empresa INFLIGHT CATERING de Nora Fuentes Sa, con RUC N° 1684979-5, dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional N° 12/2019 PARA LA *"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERIA Y ALQUILER DE SALONES EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES INTERNAS PARTIDARIAS Y LAS ELECCIONES MUNICIPALES 2020 y ACTIVIDADES PROTOCOLARES GENERALES – PLURIANUAL 2019-2020"* , ID N° 366724.-

2. En fecha 07 de noviembre de 2019, se procedió a la formalización del Contrato N° 96/2019, suscripto entre el Tribunal Superior de Justicia Electoral y la empresa INFLIGHT de Nora Viviana Fuentes Sa, por el monto mínimo de Gs. 250.000.000 (Guaraníes Doscientos Cincuenta Millones) y hasta un monto máximo de Gs. 500.000.000.- (Guaraníes Quinientos Millones), incluido todos los impuestos.-

3. Posteriormente, por Memorándum, la Dirección de Relaciones Internacionales y Protocolo solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas la ampliación de plazo del contrato de referencia, fundado en que a causa de la Pandemia de Covid-19 no se pudo ejecutar la totalidad del contrato, y la persistencia de la necesidad de contar con dicho servicio, teniendo en cuenta que las Elecciones Municipales habían sido pospuestas por un año.-

Ing. Angelo Calderini
Director
Unidad Operativa de Contratación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
JUSTICIA ELECTORAL

4. Ley N° 6622/2020 *"QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO"* y el Decreto N° 4899/21 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6622/2020, *«QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO».-*

5. Por Memorándum, la dependencia administradora del contrato solicitó la rescisión del mismo, en razón de que a la fecha no se ha ejecutado el monto mínimo pactado, y que no se encuentran previstos eventos que puedan seguir importando la ejecución de dicho contrato. Adjuntan a la solicitud los documentos respaldatorios respectivos.-

6. Por Nota, la Dirección de la Unidad Ejecutora de Contratos comunicó a la empresa INFLIGHT CATERING, la decisión de rescindir el Contrato N° 96/2019 fundado en razones de interés público, y en consecuencia extinguir las obligaciones contractuales resultantes del proceso de referencia.-

7. Por Nota de fecha 06 de noviembre de 2021, la empresa INFLIGHT CATERING de Nora Viviana Fuentes Sa, comunicó a la Dirección de la Unidad Ejecutora de Contratos, su conformidad y aceptación para la formalización del acto administrativo de rigor, manifestando que la misma no opone reparo a la solicitud planteada y renunciando a reclamar indemnización alguna a consecuencia de la decisión adoptada.-

8. A través de una providencia, la Dirección de la Unidad Ejecutora de Contrato, remitió el presente legajo a esta Dirección, a fin de proseguir con los trámites correspondientes, y a ese respecto manifestamos cuanto sigue:

II- NORMATIVA APLICABLE:

En ese sentido, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" , en su **Artículo 55° - DERECHOS DE LA CONTRATANTE -**, en su **inciso c)** menciona: "…*Las contratantes gozan de los siguientes derechos: c) a suspender o <u>rescindir el contrato por razones de interés público</u>…"* En concordancia con el Artículo 82° - PRERROGATIVAS DE LA CONTRATANTE del Decreto Reglamentario N° 21909/03, el cual establece: *"En sus relaciones contractuales con los proveedores y contratistas, <u>las Contratantes tendrán las prerrogativas establecidas en el artículo 55 de la Ley</u>. Las decisiones adoptadas por la Contratante en el ejercicio de tales prerrogativas deberán ser fundadas" .-*

III- FUNDAMENTACIÓN:

A los efectos de la fundamentación del presente dictamen, se pasa a exponer lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
JUSTICIA ELECTORAL

C.P. Angelo Calderini
Director
Unidad Operativa de Contratación

Conforme al análisis de los antecedentes, esta Dirección verificó la solicitud de rescisión del contrato de referencia y su adenda correspondiente por parte de la dependencia administradora, a ese respecto la misma expone que, a raíz de las restricciones sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional en el marco de la Pandemia por el Covid-19, el mencionado contrato no ha alcanzado el porcentaje de ejecución mínima establecido, incluso habiendo sido objeto de una ampliación en el plazo de su vigencia por medio de la formalización de una adenda. Además teniendo en cuenta que no se encuentra previsto ningún evento que requiera la utilización del servicio objeto del contrato.-

Sobre el punto, es menester mencionar que con la finalidad de evitar la propagación del COVID-19, el poder ejecutivo emitió el Decreto Presidencial N° 3456/2020 del 16/03/2020 "*Por el cual se Declara Estado de Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional para el Control del Cumplimiento de las Medidas Sanitarias dispuestas en la Implementación de las Acciones Preventivas ante el Riesgo de Expansión del Coronavirus (COVID-19)*" ; así como también el Decreto Presidencial N° 3478/2020 de fecha 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se amplía el Decreto N° 3456/2020 y se establecen medidas sanitarias en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada ante el riesgo de expansión de Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional*" , mediante el cual se resuelven varias medidas de restricción. Asimismo, a lo largo del presente año se han emitido varios Decretos Presidenciales con diversas medidas sanitarias que han tenido un impacto negativo en la ejecución del contrato objeto de estudio y su adenda respectiva, tomando en consideración la naturaleza de los servicios contratados, que hacen a actividades restringidas en su gran mayoría.-

Además de la vigencia de dichas medidas, cabe resaltar lo dispuesto por la Ley N° 6622/2020 "*Que establece medidas de racionalización del Gasto Publico*" , y su respectivo Decreto Reglamentario N° 4899/21, "*Que Reglamenta la Ley 6622/2020…*" , las mismas tienen por objeto establecer la racionalización de compras y contrataciones superfluas, fijar topes a las remuneraciones asignadas al funcionario público, y establecer otras medidas orientadas a lograr una mayor eficiencia y disciplina en la utilización de los recursos públicos.-

Tomando en consideración los antecedentes de la cuestión y las circunstancias previamente mencionadas, debemos señalar que la rescisión del contrato y su adenda modificatoria obedece a razones de *interés público*, cuyo concepto jurídico y doctrinario puede expresarse como "*… La utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado ante sus súbditos…*" [1] . Es así que, a la luz de este principio primario y sustancial del Derecho Administrativo, se fundan actos de la administración pública, pues este *opera como cláusula habilitante de la actuación estatal en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento,*

[1] *Ossorio, Manuel*. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Lic. Angelo Calderini
Director
Unidad Operativa de Contratación

asimismo su concepto se identifica con lo fines del Estado y su actuación debe sujetarse al mismo.[2] .-

Es igualmente importante señalar que, bajo nuestro entendimiento, las prerrogativas establecidas en favor de las contratantes en el art. 55 de la Ley 2051/03, se fundan en el principio de la *Autotutela de la Administración,* la cual le faculta a proteger por sí misma sus intereses. A ese respecto, debemos mencionar que los intereses precautelados y tutelados por esta contratante son los fondos asignados para el contrato objeto de análisis, los cuales corren el riesgo de perderse al permanecer en un contrato cuya normal ejecución, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios contratados, se vio entorpecida por las diversas medidas sanitarias resueltas por el Gobierno Nacional a fin de evitar la propagación del Covid-19, algunas de ellas inclusive que persisten a la fecha.-

En ese orden de ideas y, sobre la base de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar la concurrencia de una razón de interés público para la rescisión del contrato N° 96/2019 y su Adenda N° 1, recalcando además que con la rescisión pretendida no se vulneren los principios rectores de las Compras Públicas, sino más bien se procura dar cumplimiento al principio de *Economía y Eficiencia*, consagrado en el art. 4°, inc. a) de la Ley 2051/03, el cual obliga a las convocantes a sujetarse a disposiciones de *racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria*[3], considerando que mediante la presente rescisión se podrán liberar los saldos comprometidos a un contrato que ya no será ejecutado en razón de que los diferentes eventos que fundaron el llamado a licitación y consecuentemente la formalización del contrato y adenda respectiva han finiquitado, en el caso de los actos comiciales y no se prevé la realización de otro acto protocolar.-

Cabe además a bien mencionar que la empresa proveedora ha prestado su conformidad y aceptación para la prosecución de los trámites de rigor tendientes a formalizar la rescisión contractual por razones de interés público, manifestando que no realizará reclamo alguno como derivación del presente procedimiento.-

Por las argumentaciones legales y fácticas del caso sometido a estudio, basado en las facultades implícitas que otorga la Ley a la Máxima Autoridad de la convocante, y considerando la solicitud de la dependencia administradora del contrato, se recomienda a la Máxima Autoridad Institucional la formalización del acto administrativo correspondiente y la posterior suscripción de la Adenda respectiva.-

Es mi dictamen.-

---

[2] *Huerta Ochoa, Carla.* El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional.

[3] *a) Economía y Eficiencia*: Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
JUSTICIA ELECTORAL

C.P. Angelo Calderini
Director
Unidad Operativa de Contratación